RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00161-00.
DEMANDANTE: DAVIVIENDA (Cesionario) TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. - HITOS Nit: 8300895306.
DEMANDADA: EARLY BORJA POLO C.C No. 22581560.

HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Como de los documentos acompañados con la demanda se desprende la existencia de un crédito hipotecario a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. - HITOS Nit: 8300895306., y en contra de la demandada EARLY BORJA POLO. Para demostrar la vigencia de dicha obligación, el demandante aporta como prueba el certificado de tradición número 040-456662 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla - Atlántico, Primera Copia de la Escritura Pública 2548 del 18 de Octubre de 2012, de la Notaria Tercera del Circulo de Barranquilla, a favor de la parte demandante, por lo que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero, en tal virtud el Juzgado de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 468 Ibídem,

R E S U E L V E:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. - HITOS Nit: 8300895306., y en contra de la demandada EARLY BORJA POLO, por las siguientes obligaciones contenidas en el pagaré No. 05702027100059255:

   a) Por la suma de CINCO MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($5,381.191,53), por concepto de las cuotas en mora, no canceladas desde septiembre 23 de 2021 hasta abril 23 de 2022.

   b) Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($5.618.808,47), por concepto de intereses corrientes de las cuotas en mora no canceladas desde la fecha septiembre 23 de 2021 hasta abril 23 de 2022.

   c) Por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS ($66,820.804,19) por concepto del capital insoluto acelerado, con sus intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde cuando se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique su pago total, sumas que deberá cancelar la parte

demandada en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de esta providencia.

d) No librar mandamiento de pago por concepto de Los seguros de vida y de incendio, terremotos contratados y los demás que se contraten con la compañía de seguros elegida que amparan las obligaciones y garantías constituidas que se hayan causado y no se hayan cancelado hasta el día 23 de abril de 2022 por valor de $1.008.079,94, toda vez que no hay evidencia de su pago como para que entienda subrogado la demandante en lugar y derechos de la Compañía de Seguros.

2. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso.

3. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere contra esta orden de pago.

4. Requerir a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 2º del artículo 8º de Decreto 806 de 2020.

5. Reconocer personería jurídica a la doctora JANNY VANESSA TORRES VEGA como apoderada judicial de BANCO DAVIVIENDA S. A, entidad que a su vez actúa condición de mandatario con representación legal de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. - HITOSTITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. - HITOS, en los términos y para los fines del poder conferido.

6. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original, y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÒN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b94a68b81475ffa8f97fdd834401cb48d8d38d48f104b94f7190d5581e8a42**
Documento generado en 19/04/2022 02:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica